



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n  
Barcelona  
934866175



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. ( SAB.

**IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA**

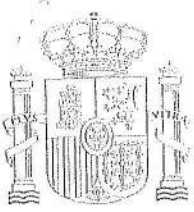
En el rollo de Sala núm.:                    formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 14 Barcelona en los autos Demandas núm.                    la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 17/04/2014 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veinticinco de abril de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS

Recurso de suplicación: ;

Recurrente: Institut Nacional de la Seguretat Social

Recurrido: Tesorería General de la Seguridad Social y

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 14 BARCELONA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a dos de abril de dos mil catorce.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

**PROVIDENCIA.-**

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a dos de abril de dos mil catorce.

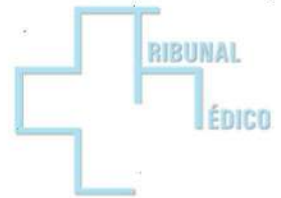
Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 3 de abril de 2014.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

ES COPIA  
EL SECRETARIO

**DILIGENCIA.-** Barcelona a la misma fecha.  
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



NIG :  
CR

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA  
ILMA. SRA. M.MAR GAN BUSTO  
ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

En Barcelona a 17 de abril de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Institut Nacional de la Seguretat Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 14 Barcelona de fecha 25 de marzo de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a Tesorería General de la Seguridad Social y Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M.Mar Gan Busto.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de julio de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 25 de marzo de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, estimando la demanda interpuesta por Don contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar que el trabajador demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, condenando al INSS al abono



de la correspondiente prestación en cuantía equivalente al 100 por 100 de una base reguladora mensual de 1.365,37 €, con efectos desde el día 24 de febrero de 2.012, sin perjuicio de las correspondientes revalorizaciones y mejoras. "

RIBUNAL  
ÉDICO

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El actor Don [redacted], nacido el día 24 de junio de 1.977 (folio 19 reverso), de profesión habitual especialista venta billetes tren, se encuentra encuadrado y en situación de alta en la fecha de la solicitud en el Régimen General de la Seguridad Social (folios 267 reverso y 28, 20 y 21 que se dan por reproducidos).

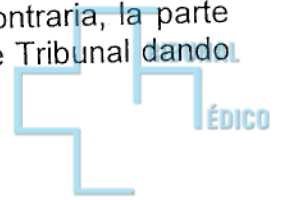
SEGUNDO.- Inició un proceso de incapacidad temporal el día 21 de enero de 2.012 y fue dado de alta medica por mejoría el día 23 de febrero de 2.012 (folio 27 reverso). Solicitó las prestaciones económicas de incapacidad permanente que ahora reclama el día 31 de enero de 2.012 (folio 18 y 19) y fue visitado por el ICAM en fecha 24 de febrero de 2.012, indicando en sus conclusiones "presunción IP para trabajos de bipedestación y/o deambulacion prolongada" (folio 26), y la Dirección Provincial del INSS, en resolución de fecha 20 de marzo de 2.012, no declaró al solicitante en situación de incapacidad permanente en grado alguno derivada de enfermedad común (folios 20 reverso y 21 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa en fecha 3 de abril 2.012 (documento obrante a folios 29 reverso y 30) fue desestimada en resolución de fecha 5 de junio de 2.012 en la que se confirma el pronunciamiento inicial (resolución obrante a folios 27 reverso y 28 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente en grado de absoluta y subsidiariamente total asciende a 1.365,37 € mensuales (resolución obrante a folios 20 reverso y 21 y estadillo cálculo base reguladora obrante a folio 21 reverso que se dan por reproducidos, conformidad de las partes en el acto de juicio).

QUINTO.- La parte actora padece hemofilia A severa en tratamiento con factor VIII, con artropatía hemofílica con afectación severa de los tobillos y codos. Precisa de ayudas técnicas para la marcha, muletas, silla de ruedas o coche automático para no dañarse las articulaciones y por el riesgo de hermartrosis espontánea; artropatía poliarticular en ambos codos, rodillas y tobillos; hepatopatía por virus C tratada con interferón; síndrome ansioso depresivo reactivo; el actor ha padecido y padece múltiples hemorragias que obligan a períodos de descanso (informe ICAM folio 26 que se da por reproducido; informe médico aportado por el INSS al acto de juicio folio 71 que se da por reproducido; informes médicos aportados por la parte actora obrante a folios 48 a 54, 56 a 64 e historial clínico obrante a folios 65 a 67, especialmente folio 67, que se dan por reproducidos; pericial medica de ambas partes). "

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada INSS, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia que estima la reclamación de incapacidad permanente en grado de absoluta por derivada de enfermedad común, formula recurso de suplicación, estructura su alegato la parte demandada en motivo amparado en el apartado b y c del art. 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, que impugna la parte actora.

Centrando los términos del recurso en la revocación de la sentencia de instancia y se le absuelva de los pedimentos deducidos en la demanda.

La censura jurídica la basa en la infracción del art 137.5 de la Ley general de la seguridad social de 20.6.1994.

El motivo del mismo lo basa en relación a los dtos 49 y 51, donde se deduce que debe de evitar bipedodeambulaciones continuadas y por ello no existen lesiones incapacitantes.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

**SEGUNDO.-** Ya que en aplicación de la constante y reiterada que al interpretar el aludido precepto pone de manifiesto como a efectos de declarar una invalidez absoluta, ha de valorarse la situación del trabajador atendiendo únicamente a sus limitaciones somáticas y funcionales, abstracción hecha de las circunstancias personales o ambientales, que cuentan con otra vía de protección.

Por otra parte entre otras sentencias la del TS de fecha 14 de junio de 1990, que establece(.....) que la realización de un quehacer asalariado implica no sólo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con las exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias, al ser incuestionable que el trabajador ha de ofrecer unos rendimientos socialmente aceptables.

**TERCERO.-** Calificado la incapacidad permanente en los términos que define el vigente art 136 de la Ley General de la Seguridad Social y valorado en uno de los grados enumerados en el art 137 y definidos por la redacción de dicho precepto que transitoriamente mantiene la Disposición Transitoria 5º bis de dicho texto legal.



Conforme establece el art. 137.5 de la ley General de Seguridad Social, de 20 de Junio de 1994 se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

**CUARTO.-** En el presente caso que analizamos queda acreditado según se deduce del hecho probado quinto que padece las siguientes lesiones: hemofilia A severa en tratamiento con factor VIII, con artropatía hemofílica con afectación severa de los tobillos y codos. Precisa de ayuda técnicas para la marcha, muletas, silla de ruedas o coche automático para no dañarse las articulaciones y por el riesgo de hemartrosis espontánea; artropatía poliarticular en ambos codos, rodillas y tobillos; hepatopatía por virus C tratada con interferón; síndrome ansioso depresivo reactivo, el actor ha padecido y padece múltiples hemorragias que obligan a períodos de descanso.

En consecuencia dicha patología en su actual evolución, anula por completo la capacidad laboral del trabajador, ya que no persiste una capacidad residual para la realización de tareas ms livianas, como constante doctrina jurisprudencial ha establecido, no quedando ello desvirtuado por los dtos 82 a 84 a los que hace referencia la parte recurrente, debido a las múltiples hemorragias que llevan consigo períodos de descanso.

**QUINTO.-** Por otra parte y en relación con la valoración de la prueba por parte de la Magistrada de instancia, la jurisprudencia que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en la Sentencia Tribunal Supremo, Roj: STS 6312/2013. N° de Recurso: 71/2013. Fecha de Resolución: 09/12/2013....pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes [el juicio de evaluación personal del recurrente], y sólo procedería en supuestos de evidente error, sin necesidad de interpretaciones, conjeturas o razonamientos ( SSTS 11/11/09 -rco 38/08-; 23/04/12 -rco 52/11-; 06/06/12 -rco 166/11-; y 18/12/12 -rco 18/12-), habida cuenta de que no cabe apreciar error de hecho «si ello comporta repulsa de las facultades valorativas de la prueba, privativas del Tribunal de instancia, cuando estas atribuciones se ejercitan conforme a la sana crítica, porque no es aceptable que la parte haga un juicio de evaluación personal, en sustitución del más objetivo hecho por el Juzgado de instancia» (SSTS 26/01/10 -rco 96/09-; 11/11/09 -rco 38/08; 26/01/10 - rco 96/09; y 05/06/13 -rco 2/12-).

**SEXTO.-** De conformidad con las precedentes consideraciones desestimamos el recurso de suplicación al no producirse la infracción del art citado en los términos que lo formula la parte recurrente y en consecuencia confirmamos la sentencia de instancia íntegramente en todos sus pronunciamientos.

#### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia del juzgado social 14 de BARCELONA, autos \_\_\_\_\_ de fecha 25 de marzo de 2013, seguidos a instancia de ( \_\_\_\_\_ ) contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y la TESORERIA GENERAL DE LA

SEGURIDAD SOCIAL, en materia de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asímismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Perè, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.